



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 175/2025 C. Valenciana 37/2025

Resolución nº 489/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de gestión de instalaciones deportivas del Estadio Olímpico Camilo Cano*”, con expediente 15099/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de La Nucía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de enero de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucía adoptó acuerdo convocando el procedimiento de licitación para la contratación, mediante procedimiento abierto, del contrato arriba nominado, aprobándose en el mismo acto los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), rectores de tal licitación.

El contrato tiene un valor estimado de 572.000 euros, por lo que está sujeto a regulación armonizada. Con fechas 19 y 20 de enero de 2025 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el DOUE, respectivamente.

Segundo. La fecha límite para la presentación de ofertas en esta licitación fue las 15:00 horas del día 17 de febrero de 2025 y, como consta por certificado del órgano de contratación, presentaron oferta las siguientes empresas:

1. ASESORES Y ORGANIZADORES DEPORTIVOS DE ALICANTE, S.L.



2. CREATIVA EVENTS I SERVEIS

3. INSTINTO DEPORTIVO, S.L.

Tercero. El 7 de febrero de 2025, AEESDAP formalizó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal frente al anuncio y determinadas cláusulas del PCAP solicitando que se estime el recurso *“y, en su virtud, aplazando la licitación y disponiendo la suspensión del plazo para presentar ofertas, declare la nulidad o, subsidiariamente, anule los citados documentos y el procedimiento de licitación del expediente de referencia”*.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 18 de febrero de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. El 21 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP y en el



convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. La actuación impugnada, son los pliegos rectores del contrato, que se refieren a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 euros y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de las formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. En este punto, debemos analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, al tratarse de un requisito de cuya concurrencia depende la admisión a trámite de la reclamación.

Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso.

Además, el citado precepto determina que: *“En todo caso, se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el supuesto que nos ocupa, la reclamante es una Asociación empresarial con carácter no lucrativo que, según sus Estatutos, *“tiene por objeto la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos, sociales y culturales que le son propios, siendo sus fines, entre otros: (...) Vigilar la Neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas licitaciones/contrataciones que*



bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad en defensa y representación de los intereses de sus asociados”.

La legitimación de este tipo de entidades para interponer el recurso especial aparece contemplada también en el artículo 24.1 del RPERMC, a cuyo tenor:

“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

En el caso que nos ocupa, el objeto del contrato licitado (cláusula 1 del PCAP) es *“la prestación de los Servicios de gestión de instalaciones deportivas”* en un Estadio deportivo, comprendiendo (cláusula 2 del PPT) los *“servicios de portería, control de accesos e información pública y servicios de conservación y mantenimiento en las instalaciones deportivas municipales (...)”*. La impugnación de los Pliegos efectuada por la Asociación recurrente se refiere, en esencia, a las cláusulas 1ª (división del contrato en lotes), 6ª (revisión de precios), 8ª (criterios de solvencia económica), 10ª (criterios de adjudicación) y 19ª (plazo de formalización del contrato), alegándose asimismo la vulneración del artículos 19 y 22 de la LCSP (por haber considerado que el contrato se encontraba sujeto a regulación armonizada y 202 de la LCSP por la falta de inclusión de alguna de las condiciones especiales referidas en el citado precepto.

A la vista de lo anterior, y la afectación que tales cláusulas supone respecto de los intereses cuya defensa tiene encomendada la asociación recurrente, se admite la legitimación de la asociación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, en aplicación de la doctrina seguida por este Tribunal en la resolución 979/2023, rechazándose la causa de inadmisión planteada por el órgano de contratación en su informe. La recurrente es una asociación que actúa en el ámbito profesional de los servicios deportivos prestados desde las administraciones públicas por empresas privadas, teniendo por objeto la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos y



culturales que le son propios; los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por la asociación recurrente se encuentran vinculados con la defensa de los intereses de las empresas asociadas, potenciales licitadores. Legitimación que le ha sido reconocida en numerosas ocasiones este Tribunal, entre otras, en las recientes resoluciones 243/2025, de 26 de febrero de 2025 y en la 158/2025, de 7 de febrero de 2025.

Quinto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde esbozar, de momento resumidamente, los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.

La recurrente considera que los apartados del PCAP que impugna -y que posteriormente transcribiremos- incurren en las siguientes infracciones del ordenamiento jurídico:

-Infracción e incumplimiento de lo establecido en los artículos 116.4 y 145 de la LCSP y la necesidad de que la elección de los criterios de adjudicación (cláusula 10ª del PCAP) se encuentre debidamente motivada, así como que los mismos guarden vinculación con el objeto del contrato. Especial referencia a la falta de vinculación con el contrato del criterio relativo a la inclusión de personas con discapacidad en el contrato y el concerniente a la cercanía de la sede social respecto de las instalaciones donde se presta el servicio. Indefensión por la falta de definición de las mejoras.

-Infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, en cuanto a los medios de acreditación de la solvencia económica exigida a los licitadores (cláusula 8ª).

-Infracción e incumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la LCSP por la falta de justificación en la cláusula 1.2 del PCAP de la no división en lotes.

-Infracción de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP al no haberse incluido en el PCAP condiciones especiales de ejecución.

-Infracción e incumplimiento de los artículos 19 y 22 de la LCSP al haberse considerado (cláusula 1ª del PCAP) el contrato licitado como contrato sujeto a regulación armonizada, sin que sea procedente.



-Infracción en la cláusula 19ª de los plazos previstos para la formalización del contrato ex artículo 153 de la LCSP.

-Infracción del artículo 103 de la LCSP al haberse establecido la posibilidad de revisión de previos en la cláusula 6ª del PCAP.

En base a estos motivos insta de este Tribunal que acuerde la anulación de los PCAP y el procedimiento de licitación de referencia.

La entidad contratante, por su parte, defiende en su informe que el recurso ha de ser inadmitido, por falta de legitimación de la reclamante -lo que ya ha sido abordado por este Tribunal, rechazando dicha tesis-, y, subsidiariamente, desestimado, por no concurrir ninguno de los vicios aducidos.

Sexto. Planteada la problemática en los términos recién expuestos, procede otorgar debida respuesta a las cuestiones suscitadas por la parte recurrente, comenzando con la atinente a la justificación y vinculación con el objeto del contrato de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

En relación con ello, aduce la actora la falta de justificación, por parte del órgano de contratación, de la elección de los criterios de adjudicación contemplados en el PCAP discutido. Para el examen de esta primera cuestión, procede que, en primer lugar, traigamos a colación los apartados del PCAP sobre los que pivota la crítica efectuada de adverso.

La cláusula 10ª del PCAP se expresa en los siguientes términos:

“CLÁUSULA 10ª. Criterios de adjudicación.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

A) Criterios cuantificables automáticamente (máximo 75 puntos) y se puntuarán en orden decreciente:



a) **Oferta económica.** Se asignará 5 puntos a la oferta económica más ventajosa. El resto de las ofertas se puntuarán de conformidad con la siguiente fórmula.

$P_x = \text{puntuación máxima} \times (\text{oferta 1} / \text{oferta } x)$

Siendo: P_x : Puntuación total de la oferta en este criterio.

Oferta 1: valor de la oferta más baja.

Oferta x : valor de la oferta en estudio.

Cabe indicar que aquellas ofertas económicas que se entiendan desproporcionadas con el presupuesto de las obras objeto del presente contrato, podrán ser consideradas temerarias y, en consecuencia, ser desestimadas. A estos efectos, se establecen como criterios para determinar la temeridad los siguientes:

- Para la oferta económica (OE), las que superen la Baja Media de las ofertas económicas (BMOE) más 5%: $BMOE (\%) + 5\%$.

b) Disponer de **personal cualificado para la atención al público, además de en lengua castellana, en alguno/s de los siguientes idiomas:** inglés, noruego, alemán, ruso y/o búlgaro). Se concederá 2 puntos por justificación (certificado escuela oficial o acreditación lengua nativa mediante pasaporte o documento análogo) de alguno de estos idiomas, hasta un máximo de 8 puntos.

c) **Plan integración minusválido.** Se concederá 2 puntos por integrar en la plantilla que prestará el servicio objeto del contrato un mínimo del 20% del personal con minusvalía.

d) **Experiencia gestión.** Se puntuará, hasta un máximo de 6 puntos, la experiencia del personal responsable de la empresa licitadora en la gestión eventos relacionados con este tipo de instalaciones. Se asignará 0'3 puntos por año justificado fehacientemente.

e) **Sede social.** Se puntuará con 9 puntos la justificación de disponer de sede social en un radio máximo de 50 km. desde la Ciudad Deportiva Camilo Cano.



f) **Mejoras.** Se valorará la ejecución de las siguientes mejoras, hasta un máximo de 45 puntos:

f.1. Justificación de la dedicación de un mínimo de 4 vehículos a la prestación del servicio: 5 puntos.

f.2. Justificación de disponibilidad de un mínimo de 100 mesas y 2.000 sillas para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato: 5 puntos.

f.3. Justificación de disponibilidad de un mínimo de 3 equipos de luz y sonido para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato: 5 puntos.

f.4. Justificación de disponibilidad de un mínimo de 30 carpas (tamaño mínimo: 3 x 3) para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato: 5 puntos.

f.5. Justificación de disponibilidad de elementos necesarios para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato (botelleros, pódium, paneles informativos, catenarias, etc.): 5 puntos.

f.6. Justificación de disponibilidad de elementos de señalización y balizamiento para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato (vallas metálicas, vallas de plástico, postes separación plástico, postes separación acero, conos señalización de diferentes tamaños, etc.): 5 puntos.

f.7. Compromiso de organización gratuita de 5 eventos deportivos de atletismo anuales: 15 puntos.

B) Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor (máximo 25 puntos):

a) Proyecto de gestión del servicio, en el que se detallarán los siguientes extremos:

Propuesta de actividades: Metodología de trabajo, coordinación con el Ayuntamiento de La Nucía, medios humanos, ampliación de horario de apertura, organización, propuesta promoción turística, bases de datos creadas, herramientas informáticas y medios técnicos (la licitadora especificará en la oferta para los medios técnicos propuestos indicando si son



de su propiedad o, en caso contrario, los compromisos y acuerdos que alcanzará para su disposición en caso de resultar adjudicatario). Se puntuará, hasta un máximo de 15 puntos, la idoneidad, detalle y coherencia del plan de prestación del servicio en coherencia con las competencias municipales, así como con la definición del servicio y los medios disponibles.

-Mantenimiento de las instalaciones: *Se puntuará, hasta un máximo de 5 puntos, la idoneidad, detalle, características técnicas y coherencia del plan de mantenimiento de las instalaciones.*

-Control de accesos y taquillaje: *Se puntuará, hasta un máximo de 5 puntos, la idoneidad, detalle y coherencia con las necesidades del servicio del plan de control de accesos y taquillaje, así como disponibilidad de personal cualificado para la aplicación del sistema de autocontrol en accesos”.*

Pues bien, la actora vierte su primera crítica con respecto a los criterios de valoración que acabamos de transcribir alegando que, a su juicio, vulneran lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, en virtud del cual:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*



f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.” (Énfasis añadido)

Al respecto, invoca la actora que *“no existe justificación alguna, conforme a lo establecido en el art 116 de la LCSP, de la elección de los criterios de adjudicación, siquiera de la elección de la fórmula de valoración del criterio precio conforme al art. 146 LCSP”*. Se refiere, en concreto, a la falta de justificación de los siguientes criterios:

- c) **Plan integración minusválido.** *Se concederá 2 puntos por integrar en la plantilla que prestará el servicio objeto del contrato un mínimo del 20% del personal con minusvalía*

- e) **Sede social.** *Se puntuará con 9 puntos la justificación de disponer de sede social en un radio máximo de 50 km. desde la Ciudad Deportiva Camilo Cano.*

- f) **Mejoras.** (...)

El órgano de contratación, por su parte, afirma, respecto de la justificación del apartado c) que la *“promoción y la integración de tal colectivo en la práctica deportiva, a través de la gestión municipal, no es algo reproachable, por lo que el establecimiento de una cláusula permitida por la Ley y que se dirige a integrar a tal grupo en la realización de actividad deportiva aparece plenamente justificado”*. Pero esta alegación se hace ahora en sede de recurso, no en la memoria justificativa del expediente o documento análogo, que es donde debió hacerse para común conocimiento de todos los posibles licitadores antes de presentar sus proposiciones.

En cuanto al apartado e) afirma que la puntuación relativa a la *“proximidad”* de la sede social no es desproporcionada, encontrándose *“justificada al observar la gestión que de las instalaciones ha de realizar el adjudicatario y que se especifica en la Cláusula 2 del Pliego técnico. Esas tareas exigen la presencia proporcionada y razonable de la mercantil adjudicataria en las prestaciones.*

No existe privilegio ni desproporción en la distancia exigida para ser valoradas y es adecuada, atinente y directamente relacionada con el objeto del contrato.” Nuevamente



esta alegación se hace con motivo del informe sobre el recurso, pero nada se dijo, en su momento, antes de aprobar el expediente de contratación en ninguno de los documentos que lo conforman.

En cuanto a las mejoras, aduce el órgano de contratación que su justificación aparece *“nítidamente establecida en la Memoria Justificativa, Punto 4 en el que se constata la extraordinaria actividad de las instalaciones deportivas de este Ayuntamiento, tanto en cantidad, más de un centenar de disciplinas deportivas, como en calidad, bastando señalar los premios recogidos en el Punto 2 de la citada Memoria.”* Pero tal justificación hace referencia a la necesidad de aprobar el expediente de contratación para satisfacer las necesidades deportivas del ayuntamiento, no haciendo mención ni detallando, en modo alguno, las razones que han justificado establecer cada uno de los criterios de adjudicación relativo a las siete mejoras que se establecen, cada una de ellas distintas entre sí.

Siendo éstas las posturas de las partes, el Tribunal debe indicar lo siguiente.

Sobre los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación nos hemos pronunciado, entre otras, en la resolución 1658/2022 de 29 de diciembre, en la que dijimos: *“Es doctrina consolidada de este Tribunal la de entender que la elección de los criterios de adjudicación es una cuestión sometida a la discrecionalidad del órgano de contratación, debiendo en el ejercicio de dicha potestad respetar los requisitos del artículo 145 LCSP, entre los que cabe destacar la necesidad de su vinculación al objeto del contrato, su formulación de forma objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y que garanticen la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva”*.

Adicionalmente, el artículo 116.4 de la LCSP, que se ha transcrito anteriormente, exige que los criterios de adjudicación se justifiquen en el expediente.

Hemos dicho en resoluciones como la nº1584/2024, de 12 de diciembre, en su fundamento de derecho quinto, con cita de las resoluciones nº 1028/2023 y 806/2024 que mencionaba que:



“Más concretamente, el artículo 116.4.c) de la LCSP dispone que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 exige que la formulación de los criterios de adjudicación se realice de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y sin que puedan conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. El órgano de contratación cuenta con una amplia discrecionalidad a la hora de determinar los criterios con los que va a seleccionar la oferta que mejor responda a sus necesidades, pero el ejercicio de esa potestad discrecional ha de ser motivada, explicando las razones para elegir cada criterio de adjudicación.

En efecto, el artículo 116 de la LCSP literalmente señala que 4. En el expediente se justificará adecuadamente: (...) c) ... los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.... a exigencia de una justificación debida del criterio de adjudicación elegido es requisito previo necesario y su omisión constituye un vicio de anulabilidad. Respecto al contenido de esa justificación, debe ir dirigida a explicitar cómo el criterio elegido reúne los requisitos exigidos por el artículo 145 de la LCSP (debe ir dirigida al vínculo entre el criterio y la mayor calidad de la prestación, puesto en relación con el concreto contrato que se licita, evitándose argumentos retóricos o estereotipados).

Téngase en cuenta que esta exigencia se encuentra directamente vinculada con el principio de transparencia (vid la sentencia de 10 de mayo de 2012, Comisión Europea contra Reino de los Países Bajos, C-368/2010). Así hemos dicho en numerosas resoluciones que el artículo 145 de la LCSP exige que los criterios de adjudicación estén vinculados con el objeto del contrato, como expusimos en nuestra resolución nº 268/2023, de 3 de marzo, con cita de la Resolución nº 1283/2021 de 29 de septiembre”.

En este sentido, es evidente la falta de una mínima justificación de cada uno de los criterios de adjudicación escogidos por el órgano de contratación y, en concreto, los que critica la recurrente.

En primer lugar, es necesario aclarar que no es admisible la alegación en abstracto de la falta de justificación de los criterios de adjudicación sin que la recurrente manifieste un concreto interés afectado por el supuesto vicio invocado (entre otras, resolución nº



228/2023, de 23 de febrero). Teniendo ello en consideración pasaremos analizar la infracción alegada en relación con los criterios que la recurrente combate específicamente en su recurso.

No obstante, este Tribunal ha dicho en su resolución 568/2020, de 30 de abril de 2020, con cita en la resolución anterior 939/2020, de 1 de agosto de 2020, que el déficit de motivación en la justificación de los criterios de adjudicación no provoca, per se, la anulación de los pliegos, sino que lo esencial es comprobar si los criterios están verdaderamente vinculados al objeto del contrato. Decía la primera resolución citada:

“Octavo. Finalmente, se imputa al Pliego que los criterios de adjudicación vulneran lo dispuesto en los art. 116.4 y 145.5 de la LCSP al no estar debidamente justificados en el expediente de contratación y atentar contra los principios de transparencia y publicidad. Esto último, el denunciado atentado a los aludidos principios se basa en la indeterminación y falta de concreción de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En lo que se refiere a la justificación, el art. 116.4 LCSP establece la obligación de justificar adecuadamente en el expediente de contratación una serie de parámetros y elementos importantes para la buena marcha del procedimiento, y, entre ellos, de forma expresa, exige la justificación adecuada de los criterios de adjudicación del contrato. Dice, así el precepto que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente: c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.

(..)

De esta “justificación” se observa que no lo es de todos los criterios de valoración, sino sólo del criterio precio. Ello, no obstante, no puede ser ese déficit de motivación o justificación, determinante de la consecuencia de anulación que la recurrente pretende, puesto que lo esencial es que los criterios estén vinculados al objeto del contrato.

Así, como dice el órgano de contratación en su informe, este Tribunal en su Resolución nº932/2019, de 1 de agosto, ha dicho que “entiende este Tribunal que mediante la especificación concreta de cada criterio de los utilizados puede considerarse justificada la elección del órgano de contratación, si de aquella se deduce su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo.(...) añadiendo que “En la medida en que el recurrente no aporta ninguna explicación de por qué considera injustificados los criterios elegidos, no puede estimarse su alegación, pues no obliga la ley a motivar ‘las razones por las que no ha elegido otros criterios distintos’”.

De donde se deduce que estará justificada la elección de los criterios de valoración si de su especificación se deduce su relación con el objeto del contrato y su vinculación con la calidad o precio del mismo, así como que la carga de la determinación que no son justificados incumbe a quien lo alega”.

En este sentido, podemos admitir que de la propia redacción del criterio de adjudicación en relación con el objeto del contrato, se extraiga su justificación en el criterio relativo a la “Experiencia gestión” en el que según la redacción del criterio se valora “la experiencia del personal responsable de la empresa licitadora en la gestión eventos relacionados con este tipo de instalaciones”; o la del criterio relativo a “Disponer de personal cualificado para la atención al público, además de en lengua castellana, en alguno/s de los siguientes idiomas” o en las “mejoras”, en los subcriterios relativos a la disponibilidad de vehículos para la ejecución del contrato, de mesas y sillas, de equipos de luz y sonido, disponibilidad de carpas y la disponibilidad en general de elementos necesarios para la celebración de eventos relacionados con el motivo del contrato, o el compromiso de organización gratuita de 5 eventos deportivos de atletismo anuales siendo generosos.

Pero no así, en el criterio de adjudicación del “plan integración minusválido” o en el de “sede social”, criterios ambos cuya justificación en el expediente es nula y en los que, además, no se observa, a priori, una vinculación directa y clara con el objeto del contrato y con su vinculación a una mayor calidad en la ejecución, máxime, cuando, precisamente, como debiera conocer el órgano de contratación ha sido objeto de análisis y críticas en muchas ocasiones por parte de este Tribunal.



Y en este punto, esta falta de justificación hay que enlazarlo con lo que disponen el artículo 145.5 a) y 145.6 de la LCSP, en virtud de los cuales:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

(...).

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

Pues bien, en lo que respecta proximidad de la sede social de la empresa, como criterio de adjudicación, sin embargo, debemos exponer en este punto nuestra doctrina sobre las denominadas “cláusulas de arraigo”. Según dijimos en la resolución 910/2023 de 6 de julio: *“Sobre las cláusulas de arraigo territorial este Tribunal se ha pronunciado en repetidas ocasiones y las ha declarado ilegales siempre que se hayan impuesto como condiciones de solvencia técnica o como criterios de adjudicación. En otras ocasiones, previa su justificación en el expediente, las hemos admitido como compromiso (para los licitadores) de adscripción de medios, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad, no resulte contrario al principio de proporcionalidad y la*



acreditación de la posesión del medio material sólo se exija al que se haya propuesto como adjudicatario (resolución 301/2020, de 27 de febrero de 2020, resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre de 2020 y resolución 895/2022, de 14 de julio de 2022, entre otras muchas)".

A la luz de la doctrina expuesta debe estimarse el recurso en este punto al infringir el criterio relativo a la proximidad de la sede social de la empresa los principios de igualdad de trato y no discriminación, principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP, atentando también contra la libre concurrencia. Nótese, en este punto, que el criterio de adjudicación discutido no se refiere al hecho de disponer de un establecimiento o delegación en cierto radio de distancia de la localidad donde se prestará el contrato -lo que en ciertos casos resultaría admisible, previa una justificación especialmente motivada -, sino que valora directamente que la misma *sede social* de las empresas licitadoras se encuentre en tal ubicación, lo que resulta desproporcionado por discriminatorio e innecesario para los fines del contrato. El hecho de que el órgano de contratación afirme, en el informe sobre el recurso, que las tareas del contrato *"exigen la presencia proporcionada y razonable de la mercantil adjudicataria en las prestaciones"* no enerva lo expuesto, pues el contrato debe cumplirse en sus propios términos y con arreglo a las prestaciones exigidas en el PPT, con independencia de dónde radique la sede social de las empresas licitadoras. Tampoco se ha explicado en base a qué relación con el objeto del contrato y la mayor vinculación con la calidad de su ejecución, resulta conveniente fijar como criterio de adjudicación que la sede social esté a un radio máximo de 50 kms (y no otro mayor o menor) desde la Ciudad Deportiva Camilo Cano.

En consecuencia, se estima el recurso por este motivo y se anula el criterio de adjudicación relativo a la sede social.

Por lo que respecta al criterio de adjudicación relativo a la integración en la plantilla de personas con discapacidad, se trataría de un criterio de carácter "social" y, en relación con el mismo, procede traer a colación el tenor literal del artículo 145.2 de la LCSP, en el que se establece lo que sigue:

"(...)

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º (...)

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

Muchas han sido las resoluciones de este Tribunal abordando los requisitos que han de reunir los criterios de adjudicación “sociales”, siendo una de las que más detalladamente resume la doctrina recaída al respecto la reciente resolución nº 793/2024, de 20 de julio, del Pleno, de la que podemos destacar las siguientes conclusiones:

-Los criterios sociales *per se* se refieren en su mayoría al factor humano que interviene en la prestación objeto de contrato. Ahora bien, la mera intervención de personas en la prestación no determina implícitamente que pueda establecerse un criterio de adjudicación social. Para que ello sea posible, es preciso que las condiciones en las que el personal empleado va a desarrollar su trabajo y que se van a valorar mediante criterios de adjudicación, integrando la oferta sean determinantes de la calidad en la ejecución del



contrato, de la prestación que constituye su objeto. En ese supuesto, sí pueden emplearse como criterio de adjudicación, si ello es determinante de la calidad en la ejecución del contrato.

-Solo los criterios de adjudicación que se refieran a la plantilla que va a prestar el servicio son admisibles, no aquellos que se refieran al conjunto de la plantilla.

-Deben además cumplir el resto de los requisitos exigidos con carácter general a los criterios de adjudicación de los contratos públicos de conformidad con el artículo 145 LCSP, con especial atención a la vinculación del criterio con el objeto del contrato.

A este respecto debe destacarse que no satisface tal exigencia cualquier criterio relativo a los trabajadores que intervengan en el proceso de producción, suministro o prestación de los servicios. Es precisa una relación con la calidad de la prestación ofertada, un mejor rendimiento de esta, la cual aparece reiteradamente en la doctrina administrativa de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y en nuestras resoluciones, para precisar que los aspectos sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas.

En el caso del criterio examinado, el hecho de que en la plantilla que prestará el servicio objeto del contrato se integre un mínimo del 20% del personal con discapacidad no permite efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, en tanto no se aprecia prima facie que coadyuve a lograr prestaciones de mayor calidad. Tampoco el órgano de contratación ha intentado, ni el expediente de contratación, ni incluso en el informe sobre el recurso, justificar la relación entre la presencia de un determinado porcentaje de personal con discapacidad y una mayor calidad en la ejecución del contrato. Atendido lo anterior, este Tribunal no aprecia que el criterio de adjudicación guarde relación con el objeto de contrato, en el sentido de mejorar la calidad de las prestaciones que integran este, si nos atenemos a las prestaciones que comprende el servicio, que se detallan en el pliego de prescripciones técnicas:

“2.1 PRESTACIONES QUE COMPRENDE EL SERVICIO:



Las prestaciones que comprende el Servicio a desarrollar por parte de la adjudicataria serán las siguientes:

-Apertura y cierre de la Instalación según el horario establecido (puertas, ventanas, luces, agua, calefacción, etc.). Se deberá comprobar la ausencia de intrusos/as al cierre de la instalación.

-Control de accesos y puertas, solicitando en su caso, la identificación y organizando los distintos tipos de acceso y salidas de la totalidad de grupos y asistentes individuales.

-Atención e información adecuada al público.

-Informar al usuario/a de las normas de régimen interno de los servicios.

-Manejo de megafonía y marcadores.

-Atender y tramitar las sugerencias, reclamaciones y quejas de las personas usuarias de la instalación.

-Atención telefónica y telemática de la instalación.

-Vigilancia y custodia de los edificios, maquinaria, equipamiento y mobiliario de la instalación, garantizando la seguridad en las instalaciones.

-Cuidar las dependencias e instalaciones, para que se encuentren, siempre, en perfecto estado de funcionamiento y de uso.

-Revisar periódicamente todos los elementos técnicos, pavimentos de pistas deportivas, vestuarios, espacios comunes, equipamientos e instalaciones deportivas, debiendo anotar todas las deficiencias observadas en el parte diario de incidencias.

-Controlar el funcionamiento de las instalaciones de agua: grifos, duchas, descarga de urinarios e inodoros, etc.

-Manejar tanto para cierre como para apertura las alarmas.



- Custodiar, disponer y organizar el uso de las llaves de despachos, taquillas, salas, espacios comunes, vestuarios, instalaciones técnicas, etc.*
- Garantizar el cumplimiento de las normas de funcionamiento y uso de la instalación, por parte de las personas usuarias, entidades deportivas y otras asociaciones, deportistas y espectadores.*
- Redactar informes y partes diarios de incidencias.*
- Comprobar y controlar los calendarios de actividades, encuentros deportivos y otros eventos, y adecuar la instalación a las necesidades requeridas*
- Realizar el mantenimiento preventivo, y en su caso correctivo, de la instalación*
- Detectar averías y/o pequeños desperfectos en la instalación y proceder al aviso a la figura responsable del Ayuntamiento de La Nucía para su reparación.*
- Solicitar la presencia de la ambulancia o policía cuando ello sea requerido, llevando a cabo los protocolos de emergencia.*
- Colocación y retirada de información local y oficial en los tabloneros de anuncios.*
- Controlar y accionar luces de la instalación y espacios anexos, etc...*
- Mantener en orden los almacenes y el material deportivo y de mantenimiento.*
- Realizar inventario de todo el material y equipamiento con periodicidad al menos semestral.*
- Revisión semanal del material y equipamiento deportivo.*
- Realizar pequeñas limpiezas de urgencia, en aquellos casos en los que, a criterio de la figura de Responsable del Contrato y por razones de seguridad, salubridad, ... no resulte aconsejable esperar a que las mismas sean acometidas por parte de la adjudicataria del "Servicio de limpieza". Para ello, la adjudicataria deberá contar con unos útiles y productos*



para limpieza básicos en la instalación, cuya adquisición y mantenimiento correrán a su cargo.

-Realizar un control de seguridad de las salidas de emergencia a la apertura y al cierre de las instalaciones.

-Control del material entrante y saliente de la instalación, reflejando las entradas y salidas en el parte diario de incidencias.

-Control del acceso a la instalación de cuantas empresas de servicios (limpieza, mantenimiento, etc) accedan a la misma, reflejando las visitas en el parte diario de incidencias.

-Coordinación con las empresas encargadas del mantenimiento correctivo de diferentes instalaciones (electricidad, climatización)

-Facilitar el material que corresponda a las diversas personas usuarias en razón de la actividad que practiquen, controlando su correcta utilización y posterior devolución en buen estado.

-Suministro y mantenimiento de todos los útiles, herramientas, maquinaria, etc. necesarios para desarrollar las prestaciones encomendadas a la adjudicataria.

-Realizar todas aquellas tareas no especificadas de forma explícita pero que puedan ser consideradas como funciones propias de portería, conserjería, control de acceso e información pública, y servicios de conservación y mantenimiento”.

Es más, la redacción del criterio de adjudicación no aclara qué tipo de discapacidad se refiere (física, psíquica...), ni tan siquiera si se establece un grado o porcentaje de la misma, por lo que hemos de concluir que habiéndose establecido el criterio de discapacidad en general y siendo los efectos que conlleva la capacidad de muy grado e intensidad diversa, atendiendo a las numerosas actividades que puede comprender el contrato y que antes hemos transcrito, pudiera ser que una determinada situación de incapacidad que padeciera una o varias de las personas designadas para la ejecución del

contrato, podría, incluso resultar un impedimento grave o incluso incompatibilidad con la realización de las actividades a las que se compromete el contratista en aplicación del PPT.

Por lo cual estimamos el recurso también en este punto y anulamos la cláusula relativa al *“plan integración minusválido”*.

Por último, en lo que respecta a la vinculación con el objeto del contrato del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, procede realizar determinadas precisiones.

Conforme a lo ya indicado, el objeto del contrato (cláusula 1 del PCAP) es la *“prestación de los Servicios de gestión de instalaciones deportivas del Estadio Olímpico Camilo Cano, en función de las directrices que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas que obra en el expediente”*, especificando el PPT (cláusula 2) que lo que contempla es la prestación de los *“servicios de portería, control de accesos e información pública y servicios de conservación y mantenimiento en las instalaciones deportivas municipales”*. Siendo tales los servicios cuya prestación se encomienda a través del contrato, aprecia este Tribunal que, efectivamente, guarda vinculación con tal objeto que, se valore como criterio de adjudicación el compromiso de dedicación como *“mejoras” de vehículos, mesas, sillas para la celebración de eventos, equipos de luz y sonido, botelleros, elementos de señalización y balizamiento*, entre otros. Ello máxime si, como también se relata en la Memoria Justificativa Técnica, las instalaciones deportivas a las que se refiere el contrato acogen multitud de eventos deportivos a lo largo del año.

En lo que atañe a la alegación de la recurrente sobre la *“falta de definición y concreción”* de dichos criterios, se indica de contrario que los mismos generan indefensión a los licitadores pues *“de un lado no pueden presupuestar el coste de la suscripción de los compromisos a adquirir, y suponen además una libertad absoluta a la entidad contratante a la hora de requerir su cumplimiento durante el contrato”*, no entendemos que tal vicio concurra. Coincidiendo este Tribunal con la actora respecto de que los compromisos valorables como mejora se encuentran redactados con bastante generalidad e inconcreción en el PCAP impugnado, lo cierto es que estimamos pueden ser aplicados:

-En la mejora relativa a los vehículos se exige únicamente para que sea valorable este subcriterio justificar la dedicación a la prestación del servicio de un mínimo de 4 vehículos,



no así unas determinadas características de los mismos, por lo que habrá de admitirse los ofertados por los licitadores siempre que cumpla el número mínimo.

-Mismos razonamientos cabe realizar en cuenta a la disponibilidad de un mínimo de 100 mesas y 2.000 sillas para la celebración de eventos, en los que no se exige ni medidas ni características de estas. Igual planteamiento cabe realizar para los siguientes subcriterios de mejoras: 3 equipos de luz y sonido para la celebración de eventos, las 30 carpas (aquí sí se exige un tamaño mínimo), elementos necesarios para la celebración de eventos (botelleros, pódium, paneles informativos, catenarias), elementos de señalización y balizamiento (vallas metálicas, vallas de plástico, postes separación plástico, postes separación acero, conos señalización de diferentes tamaños) y el compromiso de organización gratuita de 5 eventos deportivos de atletismo anuales.

Otra cuestión distinta, que este Tribunal no puede entrar a valorar con motivo del recurso, son las discrepancias que puedan surgir en la fase de ejecución de esas mejoras, en las que el órgano de contratación sólo podrá exigir aquello que ha dispuesto como valorable en los pliegos como mejora con arreglo a su definición y concreción en cuanto a los medios y elementos solicitados, sin que se deduzca de la redacción de la cláusula una facultad sin límites del órgano de contratación para concretar después sus exigencias.

Por ello, la impugnación respecto del criterio de adjudicación relativo a las mejoras debe ser desestimado.

Séptimo. Abordando seguidamente el motivo de impugnación relativo a los medios de acreditación de la solvencia económica, para su examen acudimos a la cláusula octava, apartado 3 del PCAP, en virtud del cual:

“CLÁUSULA OCTAVA. Acreditación de la Aptitud para Contratar,

Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibiciones de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

(...)



2. La solvencia del empresario:

2.1 La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse necesariamente por los siguientes supuestos:

a) La acreditación de seguro de responsabilidad civil, vigente hasta el plazo de presentación de ofertas, por un importe no inferior a 600.000,00 €. También deberá aportarse el compromiso de renovación o prórroga, que garantice el mantenimiento de la cobertura durante la ejecución del contrato. La acreditación de este requisito se efectuará mediante un certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de su suscripción, prórroga o renovación del seguro.

B) Declaración sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido al mejor ejercicio dentro de tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a 220.000,00 €.

(...)"

Pues bien, al respecto de este medio de acreditación de la solvencia afirma la recurrente que, siendo el objeto del contrato *"una actividad empresarial, no profesional (...)* no procede la posibilidad de utilizar la existencia de una póliza de RC por riesgos profesionales como medio de acreditación de solvencia económica", postura que compartimos.

Establece el artículo 87 de la LCSP lo siguiente:

"1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

b) *En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el*



anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente”.

Respecto de que la acreditación de la solvencia económica de los licitadores se efectúe con la justificación de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, por todas, en la resolución nº 749/2023, de 15 de junio, dictada en el recurso nº 530/2023 VAL 124/2023, citada por la recurrente, o la Resolución nº 1530/2023, de 23 de noviembre, dictada en el Recurso nº 1335 /2023 C.A. Castilla-La Mancha 88/23, en cuyo marco se resolvió una alegación idéntica a la aquí esgrimida.

De acuerdo con esta descripción del objeto del contrato, el Tribunal entiende que el presente servicio no constituye una actividad profesional, sino empresarial, por lo que no procede exigir como solvencia económica un seguro de indemnización de riesgos profesionales. Se exige, junto a la acreditación de la solvencia económica y financiera a través del volumen anual de negocios fijado, la aportación adicional de un justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por el importe indicado. Tratándose de un servicio que no constituye una actividad profesional sino empresarial, según lo establecido como objeto del contrato, resulta improcedente la exigencia de un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, sin perjuicio de que pueda ser exigible como obligación contractual impuesta al adjudicatario.

Por tanto, se estima este motivo de recurso, declarando la nulidad de la cláusula octava, apartado 2.1 a) del PCAP.

Octavo. En lo que atañe a la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, afirma la recurrente que el órgano de contratación *“no ha justificado debidamente la no división en lotes del contrato”*.

En relación con esta alegación, debemos indicar que, efectivamente, el artículo 99 de la LCSP consagra en su apartado tercero que *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.”* Sin embargo, también consigna



seguidamente que “No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras”.

Pues bien, como tiene declarado este Tribunal, el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad de tal modo que los interesados no pueden pretender sustituir su valoración personal por la de la Administración, sino únicamente denunciar que la lógica seguida para tramitar agrupadamente o no el contrato es arbitraria o contraria a la finalidad última del artículo 99.3 de la LCSP o, en su caso, denunciar la falta de justificación de la no división en lotes. En este sentido se puede citar, entre otras, la resolución nº 829/2021, dictada en el Recurso nº 173/2021 C.A. Región de Murcia 15/2021.

En el caso examinado, el apartado 1.2 del PCAP se refiere a la no división en lotes del objeto del contrato en los siguientes términos:

“1.2 División en lotes del objeto del contrato

No procede la división en lotes del presente contrato para garantizar su correcta ejecución desde un punto de vista técnico, dada la naturaleza de la prestación contractual (artículo 99.3.b) LCSP).

Con la no división en lotes del objeto del contrato, se cumplen los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la normativa de contratación”.

Se observa del párrafo transcrito que el referido apartado del PCAP se remite, como justificación de la decisión de no división en lotes, al artículo 99.3 b) de la LCSP, es decir, al *“hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. (...)”.*

El artículo 99.3 de la LCSP al tiempo que incorpora la regla general de división como mecanismo para favorecer la concurrencia de empresas, reconoce la discrecionalidad del órgano de contratación. Ahora bien, tal discrecionalidad ha de ser ejercida con pleno sometimiento al régimen legal expuesto, así como a los principios en los que se inspira la contratación pública, de ahí que se exija su adecuada justificación en el expediente, pues solo así se garantiza un adecuado control de la discrecionalidad concedida. De ahí que este Tribunal considere necesario una adecuada explicación en el expediente de las razones que conducen a la no división en lotes del contrato y así lo hemos requerido en numerosas resoluciones.

En este sentido, dijimos en la resolución 267/2022, de 24 de febrero de 2022, que a su vez citaba y transcribía resoluciones anteriores que:

«En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación...

(..)

El artículo 99.3 b) de la LCSP, no solo exige que concurren las causas que prevé como excepción a la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto o naturaleza lo permita, mediante su división en lotes, sino también exige que así se justifique debidamente en el expediente. La justificación formal es un requisito vinculado a la motivación que siempre debe estar presente en el ejercicio de facultades discrecionales, y que permite a posibles interesados, como en el presente caso el Colegio Profesional recurrente, conocer a priori las razones, los motivos, del órgano de contratación para mantener en un solo objeto contractual diversas prestaciones y así sopesar con plenitud la concurrencia de los requisitos legales en orden a decidir si procede o no su impugnación.

(..)

Siendo así que existe un gran número de dependencias y distintos tipos de limpieza en el objeto del contrato, este Tribunal entiende que la justificación proporcionada por el órgano de contratación para exponer la no división en lotes es puramente genérica y podría corresponderse con un pliego de contratación de cualquier tipo de contrato. En el expediente se explica que de dividirse en lotes el objeto del contrato su ejecución se vería gravemente dificultada, lo cual este Tribunal no cuestiona, sin embargo, no se expone, ni siquiera de forma breve o escueta, las dificultades que se generarían, o por el contrario, los beneficios que conlleva la no división en lotes; es más, no se efectúa la más mínima conexión de la justificación con el objeto concreto del contrato.

El artículo 99 en su apartado tercero no solo exige que concurran motivos válidos para no dividir en lotes el objeto del contrato, sino que los mismos se justifiquen debidamente en el expediente. Por consiguiente, no ofreciéndose en el expediente una explicación razonable de la no división en lotes del objeto del contrato, este Tribunal entiende que los pliegos no respetan lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP”.

El órgano de contratación se ha limitado como justificación de la no división en lotes a una cita literal del artículo 99.3 LCSP, sin ofrecer una explicación razonable. Como antes expusimos con cita literal del apartado 2.1 del PPT son muy variadas las actividades a realizar en la ejecución del contrato, algunas muy distintas entre sí y otras que exigen unos conocimientos técnicos específicos que no se requieren para otras. Así, se refieren a actuaciones de vigilancia y control de accesos o custodia de llaves o elementos de las instalaciones; labores de conserjería; atención al público y atender sugerencias, reclamaciones y quejas; atención telefónica; revisión período de elementos técnicos de las instalaciones; control del funcionamiento de las instalaciones de agua, mantenimiento preventivo de determinadas instalaciones; detección de averías, etc. La propia cláusula 2 del PPT “Características del Servicios” establece que:

“El servicio objeto del presente pliego comprenderá los servicios de portería, control de accesos e información pública y servicios de conservación y mantenimiento en las instalaciones deportivas municipales” .

Precisamente esa diversidad de prestaciones podría inducir a pensar, a priori, que pueden ser diferenciadas mediante los lotes que estimara oportunos el órgano de contratación y, caso contrario, lo que debió realizar el órgano de contratación en el expediente de contratación, amparándose en el apartado b) del artículo 95.3 LCSP, es justificar debidamente (no con la mera transcripción legal del precepto) por qué la realización independiente de las diversas prestaciones va a dificultar la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico o por qué si se divide en lotes el contrato resulta imposible la coordinación de la ejecución de las diferentes prestaciones previstas, justificación que no ha realizado el órgano de contratación, no sirviendo a estos efectos razones de mera conveniencia para dicho órgano.

Por tanto, el motivo ha de ser estimado y anulada la cláusula relativa a la no división en lotes.

Noveno. La Asociación recurrente también invoca infracción de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP al *“no haberse establecido en el anuncio ni en el PCAP ninguna condición especial de ejecución”*, instando por tal motivo la nulidad del Pliego.

Frente a ello, aduce el órgano de contratación que el Pliego *“sí señala condiciones especiales de ejecución sociales: Clausula 20.2”*.

La referida cláusula consigna lo siguiente:

“20.2. Obligaciones laborales, sociales y de transparencia

El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social. Asimismo, está obligado al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre efectiva de mujeres y hombres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulguen durante la ejecución del contrato.

La empresa contratista está obligada a cumplir durante todo el periodo de ejecución del contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación, si bien en todo caso, el adjudicatario estará obligado a cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, el adjudicatario del contrato está obligado a suministrar a la Administración, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada norma, así como en aquellas normas que se dicten en el ámbito municipal”.

Pues bien, procede comenzar trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP, cuyos apartados primero y segundo se expresan en los siguientes términos:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

(...)

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la



promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial”.

Sobre las condiciones especiales de ejecución y la especial previsión recogida en el artículo 202 de la LCSP ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones este Tribunal, pudiendo citarse, por todas, lo razonado en nuestra resolución nº 1071/2018, de 23 de noviembre, dictada en el recurso nº 654 y 658/2018, en la que decíamos lo siguiente:

“El artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y el 202 de la LCSP, efectivamente, permiten a los órganos de contratación (ambos textos legales emplean el verbo “podrán”) establecer



condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos, pudiendo referirse, en especial, a consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. Pues bien, una cosa son estas condiciones especiales de ejecución y otras muy distintas, en primer lugar, el conjunto de obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia aplicables en cada caso con motivo de la ejecución de las prestaciones del contrato, y en segundo lugar, las obligaciones distintas de la principal que se hayan establecido, previsto y delimitado debidamente en el Pliego de Cláusula Administrativas Particulares (PCAP).

Respecto de las primeras, es decir, el conjunto de obligaciones legales establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia, ha de afirmarse, en primer lugar, que no son condiciones especiales de ejecución porque, a diferencia de éstas, son obligaciones legales, lo que significa que se aplica y exigen per se, por imperativo legal, y están ya establecidas, por lo que no hay que establecerlas en lugar ni momento alguno. En segundo lugar, las condiciones especiales se pueden establecer para atender diversas finalidades como son (art. 202) promover, eliminar, favorecer, garantizar, etc. esas finalidades que enumera la Ley, a diferencia de las obligaciones legales, que pueden obedecer a finalidades muy diversas. En tercer lugar, las condiciones especiales se vinculan a la ejecución del objeto del contrato, que es la ejecución de la prestación debida o conducta a que se obliga el contratista, y se ciñen a esa ejecución de la prestación o a los factores que intervienen en ella, mientras que las obligaciones legales sectoriales (medioambiente, social, laboral) son de general aplicación a la actividad de la empresa y en concreto, de la contratista. En cuarto lugar, el órgano de contratación debe adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones legales y para comprobar su cumplimiento (artº 201 LCSP) mientras que, por el contrario, las condiciones especiales de ejecución tienen fines de promoción, impulso, favorecimiento, evitación, etc. y carácter potestativo, siempre vinculadas a procurar la satisfacción de dichos fines en la ejecución de la prestación debida por el contratista, por lo que su establecimiento y configuración es, en principio, facultativa.

Por otra parte, las condiciones especiales de ejecución son distintas de las obligaciones diferentes de la principal que se hayan establecido, previsto y delimitado debidamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Ello es así, en primer lugar, porque aquéllas se refieren a consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social en la ejecución de la prestación contratada, que es la obligación principal del contratista, mientras que estas obligaciones diferentes son aquéllas establecidas sin carácter principal en el PCAP y distintas de la misma, pero sí son obligaciones contractuales. Por ello, y en segundo lugar, su objeto son prestaciones exigibles ex contractu, son prestaciones debidas, mientras que las condiciones especiales son circunstancias accesorias a la ejecución de la prestación principal o de las complementarias y demás previstas en el PCAP. Y en tercer lugar, mientras que las obligaciones principales han de preverse necesariamente en el PCAP como obligaciones de la contratista frente al órgano de contratación, las condiciones especiales de ejecución pueden o no establecerse, pero si se establecen, es solo elemento circunstancial de la prestación principal debida (la voluntariedad de la condición especial deriva de los preceptos citados de la Directiva 2014/24 y LCSP, lo que es distinto del hecho de que la LCSP imponga que en cada contrato se introduzca al menos una condición especial, lo que implica que es obligatorio establecer una, pero la que se establezca es de configuración voluntaria, no obligatoria determinada por Ley o por pacto contractual). En fin, en cuarto lugar, mientras que la obligación diferente a la principal se puede configurar como esencial a efectos de convertir su incumplimiento en causa de resolución del contrato, para ello es preciso que previamente se concrete y determine con precisión dicha obligación y se prevea como tal obligación diferente de la principal en el PCAP, pues en caso contrario no existiría ni como obligación diferente de la principal ni por ello, podría calificarse como obligación esencial; por el contrario las condiciones especiales de ejecución, pueden establecerse como tales pero solo pueden calificarse como obligaciones esenciales si se delimitan y configuran debidamente, no de forma meramente genérica”.

Extrapolando tales consideraciones al caso que nos ocupa, parece evidente que la cláusula 20.2 del PCAP examinado no introduce condición especial de ejecución alguna, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 202 de la LCSP, limitándose a recoger la ya de por sí obligatoria vinculación del adjudicatario respecto del debido



cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de inclusión de personas con discapacidad o de transparencia.

Como ya indicamos en la precitada resolución nº 1071/2018, *“(...) La condición especial de ejecución ha de establecerse, configurarse y determinarse caso por caso, con precisión y detalle, única forma de establecerla en un contrato como condición exigible, y única forma de apreciar su vinculación o no con el objeto del contrato, la prestación principal y los factores que en su ejecución intervienen y que no es discriminatoria ni directa ni indirectamente, y única forma de dotar de seguridad jurídica a la empresa adjudicataria contratista a los efectos de su cumplimiento o incumplimiento y apreciación de, en ese último caso, de si concurre o no causa de resolución, como exige el artículo 211.1,f), de la LCSP. En definitiva, la mera referencia o cita genérica a las obligaciones legales o convencionales laborales o sociales no implica establecer condición especial de ejecución alguna”*.

Por ello, debe estimarse en este punto el recurso, al no haberse incluido en los pliegos la exigencia de condición especial de ejecución alguna en los términos previstos por el artículo 202 de la LCSP.

Décimo. La siguiente infracción denunciada de contrario es la atinente al presunto incumplimiento de los artículos 19 y 22 de la LCSP *“al haberse considerado este contrato como sujeto a regulación armonizada, puesto que nos encontramos ante un contrato de servicios incluidos en el anexo IV de la LCSP y el valor estimado del contrato no supera el umbral de los 750.000€ establecido”*.

A ello replica el órgano de contratación que se trata de una alegación *“meramente retórica”*. Defiende que *“El Anexo IV al que se remite el artículo 22 no se refiere a los contratos cuyo objeto es el deporte o los servicios deportivos”*, añadiendo que *“sería reprochable exactamente lo contrario de lo que la recurrente aduce: que, siendo un contrato de regulación armonizada, se hubieran acortado los plazos. Pero en este caso, es exactamente lo contrario: al ser contrato sometido a regulación armonizada, se ha incrementado plazo y no se ha impedido a ninguna persona la presentación de oferta o recortado sus derechos”*.



Pues bien, de conformidad con el artículo 22.1 de la LCSP:

“Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 143.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV”.

El apartado 1.1 del PCAP examinado consigna que *“El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

El contrato definido está sujeto a regulación armonizada porque su valor estimado, impuesto sobre el valor añadido excluido, es igual o superior a 221.000 euros”.

Por su parte, el apartado 3.1 del PPT establece que el objeto del contrato se identifica con los códigos siguientes:

Código CPV	Descripción
92620000-3	<i>Servicios relacionados con los deportes</i>
92622000-7	<i>Servicios de organización de espectáculos deportivos</i>

A la vista de lo anterior, no asiste la razón a la parte recurrente cuando considera que *“nos encontramos ante un contrato de servicios incluidos en el anexo IV de la LCSP”*. Ello en la



medida en que, examinado el referido Anexo, se advierte que no alude a los contratos cuyo objeto sea el deporte o la organización de espectáculos deportivos, como aquí acontece.

Este motivo de impugnación, por tanto, se rechaza.

Undécimo. La penúltima de las presuntas irregularidades advertidas de adverso en el PCAP impugnado es la relativa a la pretendida infracción en la cláusula 19ª de los plazos previstos para la formalización del contrato ex artículo 153 de la LCSP.

En este sentido, a juicio de la parte actora *“el órgano de contratación ha cometido un error al establecer el plazo en el que el adjudicatario debe proceder a la formalización del contrato. Dicho error supone un perjuicio para los licitadores, que se ven privados del tiempo establecido como mínimo por la ley para la interposición del preceptivo recurso especial en materia de contratación y que supondría la directa suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el art. 53 de la LCSP”*.

El órgano de contratación afirma al respecto en su informe que *“el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares recoge, como no puede ser de otra forma, todo el iter de la licitación. Lo que no hace el pliego, tal y como la Mercantil interesada demuestra con su actuación ante el Tribunal, es impedir a un licitador acudir al Tribunal Central de Recursos Contractuales o a algún otro Tribunal, si así lo estima en defensa de sus derechos.”* Se remite, asimismo, a lo dispuesto en la cláusula vigesimonovena del PCAP, en virtud de la cual:

«Este contrato tiene carácter administrativo y su preparación, adjudicación, efectos y extinción se regirá por lo establecido en este Pliego, y para lo no previsto en él, será de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

Planteado así este motivo de impugnación, debe indicar este Tribunal que el artículo 153.3 de la LCSP establece que *“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (...)”*. Por otra parte, y efectivamente, la cláusula 19ª del PCAP consigna que *“La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará no*

más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos; constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público”.

Se observa que existe una contradicción entre una y otra previsión, debiendo ser anulada la cláusula 19ª en lo relativo al plazo de formalización del contrato, conforme a lo expuesto.

Duodécimo. Por último, alega la Asociación recurrente la infracción del artículo 103 de la LCSP al haberse establecido la posibilidad de revisión de precios en la cláusula 6ª del PCAP.

Por su parte, el órgano de contratación invoca que “no se comprende la argumentación usada por la Mercantil recurrente. El Pliego Administrativo establece la revisión en clara consonancia con el artículo 103 de la Ley, vista la naturaleza y el objeto del contrato. El Pliego admite la posibilidad de variación en los precios y, obviamente, señala las condiciones. La modificación o no de precios ha de ser tramitada, obviamente, por expediente que acredite la concurrencia de los requisitos legalmente señalados y recogidos en el Pliego”.

Siendo este el debate suscitado en este punto, hemos de acudir a la dicción literal de la cláusula sexta del PCAP, en virtud de la cual:

“CLÁUSULA SEXTA. Revisión de precios

El precio de este contrato podrá ser objeto de revisión, siempre y cuando se hubiese ejecutado, al menos, en el 20% de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación, a solicitud del contratista y previa justificación de la misma.

La fórmula de revisión de precios consistirá en el incremento del 85% de la variación que experimente el IPC anual”.

Por otro lado, el artículo 103 de la LCSP consigna lo siguiente:

“1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.



Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios sólo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

No obstante, previa justificación en el expediente, podrá admitirse la revisión de precios en los contratos que no sean de obras, de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas o de suministro de energía, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años siempre que la suma de la participación en el presupuesto base de licitación del contrato de las materias primas, bienes intermedios y energía que se hayan de emplear supere el 20 por ciento de dicho presupuesto. En estos casos la revisión solo podrá afectar a la fracción del precio del contrato que representa dicha participación. El pliego deberá indicar el peso de cada materia prima, bien intermedio o suministro energético con participación superior al 1 por

ciento y su respectivo índice oficial de revisión de precios. No será exigible para la inclusión en los pliegos de la fórmula de revisión a aplicar al precio del contrato la emisión de informe por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

(...)”.

Pues bien, conforme ha tenido ocasión de argumentar este Tribunal (por todas, resolución nº 1484/2023, de 16 de noviembre, dictada en el recurso especial nº 1354/2023) en la actualidad la no inclusión de la revisión de precios constituye la conformación ordinaria del contrato prevista por el legislador, por lo que no requiere ninguna justificación por el órgano de contratación. Cuestión diferente es la inclusión de la revisión de precios, que, como determina el artículo 103.2 de la LCSP, requiere que sea justificada en el expediente de contratación.

En el caso que nos ocupa se incluye tal cláusula de revisión, sin justificación ni especificación alguna por lo que debe ser estimado el recurso en este punto, anulando la referida previsión.

La conclusión a lo hasta ahora expuesto debe ser la estimación parcial del recurso y la anulación de las cláusulas que a continuación se expondrán, que conllevará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.1 LCSP la anulación del PCAP y de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación y la retroacción del procedimiento a la fase anterior a dicha aprobación.

En concreto:

-Se anulan los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 10ª A) del PCAP, apartados c) *Plan Integración Minusválido* y e) *Sede social*, conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho sexto de la presente Resolución.



-Se anula la exigencia de acreditación de la solvencia económica por el medio consignado en la cláusula 8ª apartado 2.1 a) del PCAP, tal y como se desarrolla en el Fundamento de Derecho séptimo.

-Se anula el apartado 1.2 del PCAP, que se refiere a la no división en lotes, conforme expone el fundamento de Derecho octavo.

-Se declara infringido lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP al no haberse incluido en el PCAP ninguna condición especial de ejecución conforme a lo indicado en el Fundamento de Derecho noveno.

-Se anula la cláusula 19ª del PCAP en lo atinente al plazo de formalización del contrato conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho undécimo.

-Se anula la cláusula 6ª del PCAP en lo relativo a la revisión de precios tal y como exponemos en el Fundamento de Derecho duodécimo de la presente Resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de gestión de instalaciones deportivas del Estadio Olímpico Camilo Cano*”, con expediente 15099/2024, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de la Nucía, conforme a lo razonado en los fundamentos jurídicos sexto a duodécimo de la presente resolución, se anulan las cláusulas que se describen en el párrafo final del fundamento de Derecho duodécimo de esta resolución y con ello del propio PCAP y se dispone retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES